



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 98/93, del 30 de junio de 1993, se envió al Presidente Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, y se refirió al caso del menor Braulio Mora Cruz y de los señores Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, quienes, el 1 de enero de 1993, fueron detenidos arbitrariamente, golpeados y privados de su libertad sin justificación alguna, por parte de elementos de la Policía Municipal, y trasladados a la cárcel de la localidad sin brindarles atención facultativa ni practicarles examen médico de ingreso u sin que se diera intervención al Consejo de Tutela encargado de atender las infracciones de los menores de edad. Se recomendó investigar y determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los diversos servidores públicos y, en su caso, dar vista al Ministerio Público del lugar para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Recomendación 098/1993

Caso del menor Braulio Mora Cruz y los señores Rodolfo Mora Herrera y Jesús Cruz Velázquez

México, D.F., a 30 de junio de 1993

SR. FRANCISCO JAVIER GARCÍA SÁNCHEZ,

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXTEPEC, OAXACA

Muy distinguido Señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/115.002, relacionados con la queja interpuesta por la C. Graciela Zavaleta Sánchez, Coordinadora de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi" A.C., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 12 de enero de 1993, recibió el escrito de queja presentado por la C. Graciela Zavaleta Sánchez, Coordinadora de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C., mediante el cual manifestó que fueron violados los Derechos Humanos del menor Braulio Mora Cruz y de

los CC. Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, por parte de elementos de la Policía Municipal y otras autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtepec, Oaxaca, al haber sido detenidos arbitrariamente, golpeados y privados de su libertad sin justificación alguna. Anexó a su queja la documentación siguiente:

A) Declaración rendida por el menor ofendido Braulio Mora Cruz ante la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C., quien manifestó que el día primero de enero de 1993 fue golpeado en diferentes partes del cuerpo, inclusive utilizando un garrote, por elementos de la Policía Municipal de la localidad al intervenir para evitar que fuesen llevados a golpes sus familiares, Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, a la cárcel municipal, quienes habían participado en un pleito con otras personas. Los agraviados, además, fueron trasladados a la cárcel municipal donde permanecieron detenidos hasta el día siguiente.

B) Certificado de lesiones del menor Braulio Mora Cruz suscrito por el médico general Arcadio Varela C., en el que se describen las mismas y se señala el tiempo que tardan en sanar, previstas y sancionadas en los Artículos 272 y 273, párrafo primero, parte primera, del Código Penal para el estado de Oaxaca.

2. Con fecha 4 de febrero de 1993, mediante oficio V2/2436, se solicitó a usted señor Presidente Municipal, copia certificada de los exámenes médicos practicados al menor Braulio Mora Cruz y al C. Rodolfo Mora Herrera al ingresar a los separos de la policía municipal de la localidad, así como un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la queja.

3. En respuesta, con fecha 11 de marzo del año en curso, usted remitió a este Organismo oficio sin número al que anexó fotocopia del parte informativo de novedades emitido por el Comandante de la Policía Municipal, C. Emilio Sosa Bravo, así como copia parcialmente legible del informe emitido por la Alcaldía Municipal "en turno", relativo a las detenciones, suscrita por el C. Carlos Iván Llermoden Domínguez.

Del contenido de la documentación se advierte lo siguiente:

A) La detención de los CC. Rodolfo Mora Herrera, José Cruz Velázquez, así como la del menor Braulio Mora Cruz, obedeció a la solicitud formulada a la policía municipal por Antonio Suárez Domínguez, Angélica Aguirre Morales y Silvia Pérez, quienes manifestaron que aquellos allanaron su domicilio, sito en el lugar denominado Mundo Nuevo, Municipio de Tuxtepec, Oaxaca.

B) En virtud de lo anterior y sin que existiese formalmente una denuncia, acusación o querrela de un hecho cierto sancionado por la Ley, apoyadas por declaración de persona digna de fe, los detenidos fueron puestos a disposición de la Alcaldía Municipal sin que se les practicara examen médico a su ingreso a la cárcel municipal, debido a que en la misma fecha, 1 de enero del año en curso, se efectuó el cambio de Presidente Municipal.

C) Del parte informativo de novedades, fechado el 2 de enero de 1993 y relativo a las detenciones de los agraviados, suscrito por el Alcalde Municipal "en turno", Carlos Iván

Llermoden Domínguez, se desprende que los detenidos fueron puestos a su disposición por la Policía Municipal a las 13:15 horas del día 1 de enero del año en curso.

4. En virtud de la comparecencia de la C. Graciela Zavaleta Sánchez a la Sindicatura Municipal, se decretó la libertad de Braulio Mora Cruz, una vez acreditada su minoría de edad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Escrito de queja presentado por la Coordinadora de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C, Graciela Zavaleta Sánchez, recibido en este Organismo el día 11 de enero del año en curso, al que anexó la declaración del ofendido Braulio Mora Cruz, así como su correspondiente certificado de lesiones.

b) Informe recibido el día 11 de marzo de 1993 en este Organismo, suscrito por usted señor Presidente Municipal, al que acompañó copias certificadas del parte de novedades 001/93 emitido por el Comandante de la Policía Municipal, así como del parte de novedades 001/93 suscrito por el Alcaide Municipal "en turno", señalándose la imposibilidad del envío de copias de los exámenes médicos de los detenidos por no haberse practicado los mismos.

c) Parte de novedades número 001/93, de fecha 2 de enero de 1993, dirigido a usted, suscrito por el Comandante de la Policía Municipal, Emilio Sosa Bravo, precisando que los detenidos quedaron internos en la cárcel municipal sin que alguno de ellos hubiese sido reportado como menor.

d) Parte de novedades y detenciones número 001/93, fechado el 2 de enero de 1993, dirigido a usted, suscrito por el Alcaide Municipal "en turno", en el que se relacionan como detenidos a Braulio Mora Cruz, Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, quedando todos ellos a disposición del Sindico Municipal.

e) Certificado médico expedido por el médico general Arcadio Varela Carrera, fechado el primero de enero de 1993, del que se desprende que Braulio Mora Cruz, de quince años de edad, al ser explorado físicamente presentó las lesiones siguientes: "golpes contusos en cara donde presenta escoriación dermoepidérmica en región de maxilar superior izquierdo. Golpes contusos en región dorsal a nivel de omóplatos donde se localizan dos líneas transversas provocadas por palo o leño. Golpes contusos marcados en ambos muslos y gemelos; golpes contusos marcados en ambos antebrazos provocados por palo, las cuales tardan en sanar menos de quince días y no dejan cicatriz visible".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 2 de enero de 1993, el menor ofendido Braulio Mora Cruz fue puesto en libertad a solicitud de la C. Graciela Zavaleta Sánchez, al acreditarse su minoría de edad. Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez fueron puestos en libertad en la misma fecha por falta de denuncia, acusación o querrela de quienes se dijeron ofendidos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos apreció diversas conductas indebidas realizadas por las autoridades municipales de Tuxtepec, Oaxaca, señaladas como responsables, quienes, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, violaron los Derechos Humanos del menor Braulio Mora Cruz y de los CC. Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, los cuales se consagran como garantías individuales en los preceptos legales siguientes:

Artículos 16, párrafo primero; 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 14 párrafo primero, parte segunda; 16, último párrafo, y 17 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La transgresión a los mencionados derechos fundamentales se refiere a las circunstancias que a continuación se expresan:

La Policía Municipal de la localidad, en forma arbitraria y abusando de la violencia, realizó la detención del menor Braulio Mora Cruz, así como la de los CC. Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, sin que para ello existiera denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, castigado por la Ley con pena corporal, apoyada por declaración de persona digna de fe, o bien, por hechos que hicieren probable la vinculación de los agraviados, especialmente del menor, con la conducta supuestamente delictuosa y careciendo de elementos para acreditar la responsabilidad de los detenidos. La actuación de los policías municipales se originó, según el informe del comandante de la Policía Municipal Emilio Sosa Bravo, a pedimento de tres particulares, lo que implica que su obligación era hacer del conocimiento del Ministerio Público o en su caso del Síndico el supuesto delito cometido por los quejosos, pero no actuar de motu propio. Lo que equivale a un exceso en sus facultades de autoridad. Se destaca también la inexistencia de flagrancia o del caso de notoria urgencia plasmados en el numeral 16 de nuestra Constitución.

Al llevarse a cabo la detención, el menor fue golpeado en varias partes del cuerpo por elementos de la Policía Municipal, ocasionándole lesiones de las que tardan en sanar menos de quince días, según se acreditó con el certificado médico al que se hizo referencia en el inciso e) de Evidencias.

Una vez en la cárcel municipal, el menor fue puesto en una celda inadecuada para menores que compartió con personas adultas, presumiblemente transgresores de la ley, no obstante existir disposiciones regales específicas relativas al tratamiento de menores. Asimismo, a pesar de que el menor se encontraba lesionado, se abstuvieron de proporcionarle atención médica o examen facultativo que clasificara las lesiones y certificara su edad clínica probable. El menor permaneció veinticuatro horas en la celda sin que el Alcaide iniciara las primeras diligencias tendentes a esclarecer los hechos y ponerlo a disposición de las autoridades sanitarias o de educación encargadas de ventilar los asuntos de menores en auxilio del Consejo de Tutelar.

La molestia injustificada inferida al menor, al privarle de su libertad en una prisión no apta; el haberlo hecho permanecer veinticuatro horas a disposición del Síndico Municipal sin que existiese denuncia, acusación o querrela, y el hecho de que el Alcaide en turno no verificase su edad para ponerlo de inmediato a disposición de las autoridades competentes, constituyen violaciones a los Derechos Humanos del menor cometidas por los elementos policiacos que llevaron a cabo la detención y por el Síndico Municipal al ordenar y permitir su estancia en la cárcel.

De no haber sido por la intervención de la licenciada Graciela Zavaleta Sánchez para que se decretase la libertad del menor, éste hubiera permanecido por un tiempo mayor en la cárcel municipal sin que se le diera la intervención correspondiente al Consejo de Tutela encargado de atender las infracciones de los menores de dieciséis años.

En el caso concreto, era obligación del Alcaide iniciar las diligencias necesarias relativas al supuesto allanamiento por el que fue detenido el menor, por no existir en el lugar Consejo de Tutela, y ponerlo de inmediato a disposición de las autoridades sanitarias o de educación. Lejos de ello, consintió la permanencia del menor en la cárcel municipal.

Las mismas autoridades municipales incurrieron en similar comportamiento sobre las personas de Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, quienes fueron detenidos ilegalmente y restringidos en su libertad al internarlos en la cárcel municipal donde permanecieron por más de 24 horas sin que existiese mandamiento escrito de autoridad judicial en que se ordenara la aprehensión o detención, o bien, sin que existiese denuncia, acusación o querrela de hechos determinados castigados por la ley con pena corporal y sin estar apoyada por declaración de persona digna de fe.

Por lo tanto, las autoridades participantes en los hechos, unas ordenadoras y otras ejecutoras, incurrieron en los ilícitos penales descritos por el Artículo 206 fracciones II, XXIX, XXX, XXXI del Código Penal para el estado de Oaxaca, relativo al delito de abuso de autoridad.

En similar sentido, quedaron sin observancia el Artículo 9º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; así como el Artículo 9º, numerales 2 y 3 de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 aprobados por la Organización de Naciones Unidas.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha tomado nota de lo manifestado por usted en su oficio de contestación, respecto a las instrucciones giradas al personal a su digno cargo de que se practiquen exámenes médicos a los detenidos que ingresen al Reclusorio Municipal, indicaciones cuya necesidad resalta en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Presidente Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar a quien corresponda se lleve a cabo el procedimiento administrativo interno que proceda, para determinar la probable responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los servidores públicos señalados, respecto de los mismos hechos, e imponer las sanciones que resulten aplicables. Asimismo, de ser procedente, se dé vista al Ministerio Público del lugar, a fin de determinar la probable responsabilidad penal de los servidores públicos que con motivo y en ejercicio de sus funciones cometieron actos y omisiones contrarios a la Ley en agravio de Braulio Mora Cruz, Rodolfo Mora Herrera y José Cruz Velázquez, y que de acuerdo con los resultados se ejercite la acción penal correspondiente.

SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional